

Legislación Nacional

DECRETO 358/97DECRETO 358/97Bs. As. 23/4/97VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 2 de abril de 1997, yCONSIDERANDO:Que el artículo 2° del mencionado Proyecto de Ley establece que la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA continuará funcionando como ente autárquico en jurisdicción de la PRESIDENCIA DE LA NACION.Que en virtud del dictado del Decreto N° 660/96, la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA fue transferida del ámbito de la PRESIDENCIA DE LA NACION a la SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA del MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION razón por la cual corresponde observar la expresión "en jurisdicción de la Presidencia de la Nación" contenida en el artículo 2° del Proyecto de Ley.Que el artículo 40 del mencionado Proyecto de Ley establece que las centrales nucleoelectricas deberán utilizar combustible nuclear procedente o elaborado de minerales radiactivos de yacimientos ubicados en el país.Que tal precepto modifica los principios contenidos en materia de minerales nucleares en la Ley N° 24.498 que, entre las modificaciones introducidas al Código de Minería, sustituyó su Apéndice (Artículo 16) que regula sobre dichos minerales.Que en efecto, la experiencia recogida en el país durante la vigencia del sistema emergente del Decreto-Ley N° 22.477/56, ratificado por Ley N° 14.467 y modificado por Decreto-Ley N° 1.647 del 4 de marzo de 1963 y por la Ley N° 22.246, así como el cambio operado en las condiciones de intercambio de los minerales nucleares a nivel internacional, determinó el actual contenido del citado apéndice del Código de Minería.Que dicha normativa no establece la obligación de compra del mineral nuclear, los concentrados y sus derivados producidos en el país, por parte del organismo del Estado Nacional competente en la materia, entonces la COMISION NACIONAL DE ENERGIA ATOMICA, sino que se le asignó la primera opción para adquirirlos, en las condiciones de precio y modalidades habituales en el mercado.Que, a su vez, a fin de evitar el desabastecimiento interno y asegurar el control sobre el destino final del mineral o material nuclear a exportar, la normativa mencionada otorga al citado organismo la facultad de aprobar cada contrato de exportación que se celebre.Que el régimen vigente asegura a los productores de uranio nacional la compra del producto, por quien explota una central nucleoelectrica, cuando éste sea competitivo en precio y calidad, principio que es armónico con el proceso de reforma económica integral que la República Argentina viene desarrollando desde 1989 y que se plasmara en leyes como la de Reforma del Estado N° 23.696, la de Emergencia Económica N° 23.697 y la de Defensa del Consumidor N° 24.240.Que por los fundamentos expuestos corresponde observar el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.Que la presente medida no altera el espíritu ni la unidad del Proyecto sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para dictar el presente en virtud de lo dispuesto por el artículo 80 de la Constitución Nacional.Por ello,EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS DECRETA:ARTICULO 1°.- Obsérvese en el artículo 2° del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804 la expresión "en jurisdicción de la Presidencia de la Nación".ARTICULO 2°.- Obsérvese el artículo 40 del Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.ARTICULO 3°.- Con la salvedad establecida en los artículos precedentes, cúmplase, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado bajo el N° 24.804.ARTICULO 4°.- Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.ARTICULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - MENEM. - Jorge A. Rodríguez. - Susana B. Decibe. - José A. Caro Figueroa. - Jorge Domínguez. - Guido Di Tella. - Alberto J. Mazza. - Elias Jassan. - Carlos V. Corach.